



**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-188/2018.

INCIDENTISTA: MARÍA CRISTINA
ESCUTIA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ÁPORO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

COLABORÓ: JAVIER MACEDO
FLORES.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN, que determina **parcialmente fundado** el **incidente de incumplimiento** a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho¹, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

¹ Las fechas que a continuación se citan, corresponden al dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia. En sesión pública celebrada en la fecha señalada, se resolvió el referido juicio ciudadano, determinando restituir a la promovente en el goce de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda, con excepción del pago de viáticos correspondientes a los años de dos mil quince a dos mil diecisiete, ordenándose a la autoridad responsable el pago en un plazo de quince días hábiles (fojas 178 a 192², del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-002/2019).

2. Notificación. El uno de noviembre, se notificó la sentencia tanto a la parte actora como a la autoridad responsable; la que quedó firme por no haberse impugnado, ello como se desprende del oficio TEEM-SGA-060/2019, signado el veintiuno de enero por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal (fojas 193 a 203 y 373, respectivamente).

3. Escrito de incumplimiento de sentencia. Mediante recurso de veintiocho siguiente, la aquí promovente informó a esta instancia jurisdiccional sobre el incumplimiento al mencionado fallo (fojas 229 a 231).

4. Remisión de constancias a Ponencia y vista a la responsable. A través de acuerdo de treinta de noviembre, se tuvo por recibido el expediente en cita, así como el escrito antes referido;

² En adelante, las fojas que en el presente incidente se citen, corresponden al cuaderno de antecedentes en mención, puesto que mediante escrito de ocho de enero del presente año, la actora presentó ante esta instancia electoral escrito de impugnación relacionado con la ejecución de la sentencia del juicio en que se actúa, de tal manera que las constancias del expediente original fueron remitidas para su estudio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

procediéndose a dar vista con el mismo a la autoridad responsable, para efectos de que se pronunciara al respecto (fojas 232 a 233).

5. Manifestaciones a la vista. El presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, a través del oficio 183/MAM/PI/2018, dentro del plazo concedido, manifestaron no estar en condiciones económicas para cumplir con la sentencia, proponiendo en ese momento hacer el pago de lo ordenado en diversas parcialidades (fojas 250-251).

6. Vista a la parte actora. En proveído de seis de diciembre, se tuvo por recibido el oficio en cuestión, ordenándose dar vista con el mismo a la parte actora, con la finalidad de que manifestara lo que a su interés legal correspondiera respecto de la propuesta de pago realizada por las autoridades señaladas (foja 255).

7. Contestación a la vista y requerimiento a la responsable. El siguiente trece de diciembre, se acordó la recepción del escrito de la actora con relación a la vista referida, en el cual señaló no estar de acuerdo con la propuesta de pago realizada.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó abrir a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia; requiriéndose a la responsable informara las gestiones y/o actos realizados, a efecto de cumplir con el fallo en mención, debiendo para ello remitir la documentación con que así lo acreditara (fojas 267 a 268).

8. Remisión de constancias y segunda vista a la actora. A efecto de dar cumplimiento con el requerimiento anterior, a través del oficio 203/MAM/PI/2018 y anexos, el presidente y tesorero del citado ayuntamiento realizaron diversas manifestaciones con relación al requerimiento señalado, y a la vez, consignaron ante

esta instancia electoral cheque en favor de la aquí incidentista, ello con la finalidad de pagar una parte de lo que se le condenó, lo cual se tuvo por acordado mediante auto de diecinueve de diciembre, procediéndose a dar vista a la actora con copia certificada de la documentación allegada³ (fojas 285 a 296).

9. Integración del cuaderno de antecedentes formado con motivo del juicio ciudadano ST-JDC-3/2019, promovido por la actora, en relación a la supuesta omisión de resolver el incidente de incumplimiento. El ocho de enero de dos mil diecinueve, la aquí promovente presentó ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la supuesta omisión de resolver el incidente que nos ocupa, por lo que en atención a ello, las constancias originales del expediente fueron remitidas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, otorgándosele en dicha instancia el número de expediente ST-JDC-3/2019; así, mediante acuerdo de nueve de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó, entre otras cuestiones, con copias certificadas de las constancias del expediente impugnado, integrar y remitir a Ponencia el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-002/2019, para efectos de continuar con la sustanciación del incumplimiento planteado con motivo del juicio ciudadano referido. (fojas 338 a 339).

10. Preclusión a la segunda vista. A través de acuerdo de catorce de enero del año en curso, se certificó la preclusión a la vista que

³ Proveído en el cual se le informó sobre el segundo periodo vacacional de este órgano jurisdiccional, el cual surtiría efectos del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho al ocho de enero de dos mil diecinueve, rigiendo en el caso para la sustanciación del presente asunto, toda vez que el mismo no guarda relación con algún proceso electoral de elección popular alguna.

se alude en el punto 8, sin que la promovente se haya pronunciado con relación a la misma (fojas 341 a 342).

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el incidente de incumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –Constitución Federal–, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, normativas éstas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación –Sala Superior– de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁴.

Por último, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se trata de un asunto en el que la actora incidentista aduce el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de la pasada anualidad, lo que hace evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, tal como ya se dijo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Así las cosas, procede analizar lo alegado por la parte incidentista respecto del incumplimiento de sentencia que aduce y que diera lugar a la admisión del incidente que nos ocupa.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁵ y que han sido retomados por este órgano jurisdiccional⁶, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁶ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-115/2018, TEEM-JDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018 y TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, acumulados.

de la resolución que deba emitirse en el presente incidente sobre incumplimiento de sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En ese sentido, del fallo que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Tribunal determinó procedente a la actora el pago de las siguientes prestaciones:

CONCEPTO DE LA DEUDA	MONTO
1. Primera y segunda quincena de mayo.	\$28,627.14 (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).
2. Primera y segunda quincena de junio.	\$28,627.14 (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).
3. Primera y segunda quincena de julio.	\$28,627.14 (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).
4. Primera y segunda quincena de agosto.	\$28,627.14 (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).
5. Remuneración del pago de la parte proporcional de la prima vacacional dos mil dieciocho.	\$3,134.64 (tres mil ciento treinta y cuatro pesos 64/100 M.N.).
6. Remuneración del pago de la parte proporcional del aguinaldo dos mil dieciocho.	\$25,075.17 (veinticinco mil setenta y cinco pesos 17/100 M.N.).
Total	\$142,718.37 (ciento cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 37/100 M.N.)

Prestaciones las cuales se condenó a cubrir a la autoridad responsable, debiendo retener el impuesto sobre la renta que al respecto se generara o, en su caso, cualquier otro descuento que por préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, estuviese pendiente de pagar.

En ese sentido, y para efectos del debido cumplimiento a lo ordenado, se vinculó a los miembros del Ayuntamiento demandado, debiendo quedar cubiertos dichos montos dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del fallo, e informarlo a esta instancia jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurriera, debiendo anexar las constancias con que así lo acreditara.

Así, de las constancias que integran el cuaderno de incidente en que se actúa, se desprende el incumplimiento parcial a la resolución correspondiente.

Lo anterior es así, tomando en consideración lo sostenido por la responsable dentro su oficio 183/MAM/PI/2018, de cuatro de diciembre pasado, al referir:

“[...] quien vulneró sus derechos fue la administración 2015-2018, debido a la falta de solvencia económica. Recibiendo este actual Ayuntamiento, una administración con una deuda pública, mayor a sus haberes.

[...] como ya ha sido manifestado en reiteradas ocasiones, la solvencia económica de esta Administración imposibilita cubrir el pago al cual se condenó a este Ayuntamiento, sin embargo, existe la disposición de cubrir dicho adeudo, para lo cual, sometemos para ello la siguiente propuesta, a efecto de pagar en parcialidades dichas prestaciones a la parte actora, cantidad consistente en \$114,027.19 (ciento catorce mil veintisiete pesos 19/100 M.N) reteniendo el impuesto sobre la Renta, quedando el siguiente esquema de pago:

Parcialidad 1.- *Por la cantidad de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N), a pagar el día 18 de diciembre del año en curso –es decir, de la anualidad pasada–.*

Parcialidad 2.- *Por la cantidad de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N), a pagar el día 31 de enero del año 2019.*

Parcialidad 3.- *Por la cantidad de \$40,027.19 (cuarenta mil veintisiete pesos 19/100 M.N), a pagar el día 28 de febrero del año 2019.*

De igual manera, tal y como se desprendió del oficio 203/MAM/PI/2018, donde la responsable señaló a su vez, respecto a las gestiones que refiere realizó a fin de cumplir con lo ordenado, lo siguiente:

“[...] A fin de no caer en omisiones en cumplimiento a la sentencia, de acuerdo a las posibilidades económicas de esta Administración, ha requerido en diversas ocasiones a la actora María Cristina Escutia Pérez, sin que a la fecha haya comparecido, no obstante, de conformidad a este último requerimiento se envió de nueva cuenta citatorio con número 180/MAM/SI/2018, a fin de que se presente en el área de Tesorería municipal, y hacerle un pago parcial, por \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N). sin embargo, ha hecho caso omiso a dichos llamados.

Por lo tanto, es que acudimos a este Órgano Jurisdiccional, para informarle sobre los actos realizados tendientes a dar cumplimiento a la referida sentencia, para lo cual me permito anexar a la presente, el cheque número 122, de la Institución Bancaria denominada Banorte, cuenta a nombre del Municipio de Áporo, Michoacán, con número de cuenta, 1030928232, por la cantidad de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N. Con el objeto de no caer en incumplimiento a lo condenado a este Ayuntamiento y que este Órgano Jurisdiccional notifique a la parte actora sobre dicha consignación, ante esta Autoridad, pues ante la ausencia de respuesta de forma positiva o negativa de la parte actora, funja entonces este órgano como intermediario, pues como obra en autos, con ello se estaría dando cumplimiento al esquema de pagos de conformidad a la solvencia económica de este Ayuntamiento.

[...].

Documentos que al ser signados y remitidos en original por el presidente y tesorero municipal del ayuntamiento responsable, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, revisten el carácter de públicos, mismos a los que en términos del artículo 22, fracciones I y II, de la citada Ley, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido.

En tal sentido, la responsable de modo alguno acreditó haber realizado algún tipo de gestión tendiente a cumplimentar en su totalidad el fallo que aquí se analiza, pues conforme a sus manifestaciones, se limitó a señalar su intención de cumplir, para lo cual consignó únicamente ante este Tribunal un cheque a favor de la actora por la cantidad de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional), sin que dicho emolumento cubra la totalidad de las prestaciones a que se le condenó.

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la autoridad en el sentido de haber requerido en diversas ocasiones a la actora con la finalidad de conciliar, exhibiendo a efecto de acreditar su dicho los citatorios que le realizó bajo los oficios 067/MAM/SI/2018, 0130/MAM/SI/2018, 0134/MAM/SI/2018 y 180/MAM/SI/2018; pues con entera independencia de su intención de conciliar, con ellos no se justifica en modo alguno que se hubiese verificado el cumplimiento del fallo que nos ocupa.

Además, en cuanto a la falta de solvencia a que hace referencia, la misma no se acreditó, ya que de la prueba que exhibió para tal efecto⁷, si bien se advierte en el apartado de procedimientos judiciales haber existido acercamientos con la promovente para dar solución a sus peticiones, así como que no se podía identificar la deuda que se tenía con cada empleado, como en el caso lo fue con la aquí actora, puesto que, a decir de la responsable, se manejaron de manera global los sueldos a pagar, al respecto, es de señalarse que, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal, el monto a cubrir quedó debidamente delimitado y, por otra parte, con dicha constancia no se acredita la insolvencia referida.

⁷ Copias certificadas que a decir de la responsable corresponde a las fojas cuatro y cinco del Dictamen de Entrega Recepción, visibles a fojas de la 253 a 254.

De tal manera que, atendiendo al contenido de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la responsable ha **cumplido parcialmente** con lo ordenado en la sentencia emitida dentro del juicio en cuestión, ya que únicamente consignó un cheque a favor de la actora, por la cantidad de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que no cubre en su totalidad las prestaciones a que resultó condenada, quedando entonces pendiente de cubrirse el resto de la cantidad que arrojen dichas prestaciones, descontando el impuesto correspondiente y en su caso los préstamos, créditos u obligación de pago que estuviesen pendientes de cubrirse; lo anterior además, bajo la salvedad del buen cobro del respectivo cheque consignado y que queda a disposición de la parte incidentista, quien, si bien manifestó una negativa a la propuesta de pago que planteó la autoridad responsable⁸, con respecto a la vista que se le dio en relación al cheque consignado en su favor, no hizo manifestación alguna tal y como se desprende de la certificación levantada el catorce de enero⁹.

Por tanto, se tiene por **parcialmente fundado** el incidente que nos ocupa.

IV. APERCIBIMIENTO.

En relación a las consideraciones anteriores, es de señalarse que el derecho de acceso a la justicia incluye, necesariamente, la ejecución de la sentencia que, en su caso, contiene las medidas de

⁸ Visible a fojas 319 y 321.

⁹ Visible a fojas 341 y 342.

reparación del derecho transgredido¹⁰, por lo que si en una sentencia, como en el caso, se advirtió la violación a un derecho y se ordenó la realización de acciones a fin de restituir al promovente en el uso y goce del mismo, es evidente que el incumplimiento a la misma atenta contra el derecho de acceso a la justicia, puesto que haría ineficaz el medio de impugnación.

En razón de lo anterior, se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de octubre, en la forma y términos legales apuntados, se les aplicará al Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, la medida de apremio establecida en el artículo 44, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia, consistente ésta en una multa, que podría ser hasta por cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y en caso de reincidencia, aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Sin que resulte procedente en este momento la solicitud de multa planteada por la promovente, puesto que existe al respecto pronunciamiento por parte de la Sala Superior¹¹, en el sentido de que, como requisitos mínimos para la imposición de una multa, en cuanto medida de apremio, se requiere: i) que en la ley se determine con precisión el medio de apremio a aplicar; ii) la existencia de un mandato legítimo de autoridad; iii) que al pronunciarse éste se aperciba al destinatario con imponerla en caso de incumplimiento; y, iv) que se notifique el mandato al obligado que deberá dar cumplimiento; por lo que en este momento, ante la verificación de incumplimiento de la responsable,

¹⁰ Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Toluca, dentro del acuerdo de incumplimiento emitido en el juicio ciudadano ST-JDC-736/2018.

¹¹ Al resolver el juicio electoral número SUP-JE-7/2014.

se lleva a cabo el apercibimiento respectivo, por lo que en función de lo señalado, se apercibe a las referidas autoridades para el debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, y en términos de los siguientes:

V. EFECTOS.

En atención a las consideraciones anteriores, se **ordena** a la autoridad responsable –Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán–, que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo, den cabal cumplimiento al pago de la cantidad que cubra la totalidad de las prestaciones a las que fueron condenadas dentro de la sentencia emitida el pasado treinta y uno de octubre en el juicio ciudadano TEEM-JDC-188/2018, debiendo informar sobre dicho cumplimiento dentro del **siguiente día hábil a que ello ocurra**, además de remitir, en copias debidamente certificadas, las constancias con que así lo acrediten.

Lo anterior, en la inteligencia de que ya existe un cheque consignado por la cantidad de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional), el cual queda a disposición de la actora, quien a efecto de salvaguardar su buen cobro, una vez que sea recogido por ésta, deberá informar en un **plazo de tres días hábiles** sobre si su cobro se realizó de manera satisfactoria; bajo apercibimiento legal que de no hacer manifestación alguna dentro del plazo previsto, se le tendrá por hecho el pago de la cantidad que ampara el mismo.

Por otra parte, se apercibe a la autoridad responsable de que, en caso de no cumplir en su totalidad con lo mandatado, en este caso el Presidente Municipal de Áporo, Michoacán, en cuanto

representante del ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, así como al Síndico y Regidores del mismo Ayuntamiento, a quienes también se vinculó para el cumplimiento de la sentencia, se les impondrá la medida de apremio establecida en el artículo 44, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia, consistente ésta en una multa, que podría ser hasta por cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

Finalmente, tomando en consideración que el incumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal el pasado treinta y uno de octubre fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, correspondiéndole el número de expediente ST-JDC-3/2019, y toda vez que el presente acuerdo plenario guarda estricta relación con dicha impugnación, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que notifique el dictado de la presente determinación, debiendo adjuntar para ello copias certificadas de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, relativo a la resolución emitida por este Tribunal el pasado treinta y uno de octubre, dentro del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento con lo ordenado, en los términos indicados y con el apercibimiento de ley respectivo.

TERCERO. Se deja a disposición de la actora el cheque y póliza que consignó la responsable en los términos de la presente resolución.

CUARTO. Infórmese la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** y de manera individual a los integrantes del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, adjuntando para ello copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

Tomando en consideración que el expediente principal del juicio de mérito se encuentra en la referida Sala Regional, agréguese la presente resolución al cuaderno de antecedentes en que se actúa para su debida constancia legal, y en su oportunidad agréguese a los autos del juicio principal.

Así, a las trece horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución sobre incumplimiento de sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-188/2018, la cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste. - - - - -